



CORRIENTES

LEY 5927

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Prohíbe en todo evento, promoción de prácticas médicas de implante y/o cirugías estéticas.

Sanción: 18/11/2009; Boletín Oficial 14/12/2009

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- PROHÍBESE en el ámbito de la Provincia de Corrientes en todo evento, espectáculo público o privado, promoción, concurso, competencia, otorgamiento de premio y/o sorteo o acontecimiento que por la mera participación o ingreso a cualquier tipo de espectáculo u organización de cualquier naturaleza, lugar de entretenimiento, o por la adquisición de bienes o servicios que a modo de premio o compensación, consista en la promesa u ofrecimiento, única o en conjunto con otras, en forma directa o indirecta, de prácticas médicas de implantes y/o cirugías de mejoramiento o embellecimiento estético o plástico en cualquiera de sus formas y cualquier otro tipo de tratamiento médico-quirúrgico relacionado con el mejoramiento físico de las personas y/o prácticas odontológicas quirúrgica o de ortodoncia y/o odontopediatría, cosmética dental y/o odontología estética, cirugía e implantología dental, implantes de cabello o cualquier otra práctica relacionada directa o indirectamente con el arte de curar, que implique manipulación quirúrgica, farmacológica o terapéutica, o su equivalente en dinero o sus sustitutos, condicionado a tal fin.

Art. 2º.- LAS personas físicas o jurídicas, establecimientos, comercios, empresas, asociaciones civiles y/o cualquier otra, sus propietarios, socios, asociados, representantes y/o autoridades legales que, bajo cualquier tipo o modalidad de organización, incurrieren en violación a las prohibiciones establecidas en la presente Ley, serán pasibles de las sanciones administrativas y objeto de las acciones civiles y penales que pudieren corresponder.

Art. 3º.- SERÁ Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Policía de la Provincia de Corrientes. El Ministerio de Salud Pública tomará intervención en lo relativo a los aspectos de salud.

Art. 4º.- SERÁ de aplicación el Código de Faltas de la Provincia de Corrientes. Las sanciones de las que serán pasibles quienes violaren la presente Ley, son:

Multa, consistente en 2.000 (Dos mil) “Unidades de Multa”, conforme la normativa vigente.-

Clausura de treinta (30) a ciento veinte (120) días, no redimible con multa;

Arresto desde veinte (20) a treinta (30) días; no redimible con multa o clausura.

Art. 5º.- SIN perjuicio de las penas establecidas en el artículo anterior, la Autoridad de Aplicación, “in situ” y ante la flagrante violación de la presente Ley, podrá disponer de inmediato la clausura preventiva del local, sede, domicilio y/o establecimiento en donde se llevare a cabo los eventos y/o espectáculos previstos en el Artículo 1º de la presente Ley, como asimismo a ordenar el cese inmediato de todo tipo de publicidad, difusión o comunicación del evento de que se trate.-

Art. 6º.- LOS montos producidos en concepto de multas serán destinados a los programas, planes y proyectos que en materia de Salud Pública determine el Poder Ejecutivo.-

Art. 7°.- INVÍTASE a los Municipios de la Provincia de Corrientes, a adherirse al régimen de la presente Ley.

Art. 8°.- LA presente Ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, dentro de los treinta (30) días, contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9°.- DERÓGASE toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Art. 10°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.-

Josefina Meabe de Mathó - Tomás Rubén Pruyas - Evelyn Karsten - José Manuel Huici

